



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-003/2024

**DENUNCIANTE:** YAYSHA YHASHENET  
ROMERO HERNANDEZ

**DENUNCIADO:** ALBERTO HERNÁNDEZ  
OLIVARES

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente la realización de actos anticipados de precampaña al no haberse acreditado el elemento subjetivo, por lo que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, al ser suficiente con que uno de ellos no se actualice para tener como inexistente la infracción.

## **RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los

cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Precampañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. Así, de acuerdo con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de precampaña dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de integrantes de Ayuntamientos dio inicio el dos de enero y culminó el veintiuno siguiente.

## **II. Trámite ante la autoridad instructora**

5. **1. Denuncia.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ciudadana Yaysha Yhashenet Romero Hernández, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Alberto Hernández Olivares, por la probable comisión de actos anticipados campaña
6. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 347, fracción I y 382 fracción II de la Ley Electoral Local.
7. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias Instituto Tlaxcalteca<sup>2</sup> de Elecciones, el escrito de queja descrito en el punto anterior.
8. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintidós de febrero, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora.



denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/016/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

9. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
10. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimo pertinentes, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/AHO/CG/004/2024; asimismo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintinueve de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, esto, a pesar de haber sido debidamente emplazadas.
12. No obstante de ello, el denunciado, presentó previo al inicio de la referida audiencia, escrito por el cual, ofrecía pruebas y formulaba los alegatos que consideró pertinentes. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/AHO/CG/004/2024.

## II. Trámite ante este Tribunal Electoral

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El treinta de marzo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/AHO/CG/004/2024 a este Tribunal.

14. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-003/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
15. **2. Radicación.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
16. **3. Debida integración del expediente.** El cuatro de abril siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual, consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado, ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
17. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de precampaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

20. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que, el escrito de denuncia fue presentada de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
21. En dicho escrito, consta el nombre de la denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
22. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto**

#### **1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.**

23. La **quejosa** señala en su escrito de queja, que, a la fecha de la presentación de su denuncia, advirtió la pinta masiva de bardas dentro del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros<sup>3</sup>, en las que, según la quejosa, se posiciona el nombre, aspiración y la precandidatura del denunciado Alberto

---

<sup>3</sup> En adelante, Ixtacuixtla.

Hernández Olivares al cargo de presidente municipal de Ixtacuixtla, bajo el eslogan “*PROF. OLIVARES IXTACUIXTLA 2024*”.

24. Añadiendo que, como consecuencia de dichas publicaciones se tendría un gasto económico de dinero sea público o privado para la pinta de las aludidas bardas, lo que podría ser en perjuicio del tope de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
25. Además, refiriere que lo anterior vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral y los principios de legalidad por parte del denunciado, además de lo previsto en el artículo 384 de la Ley Electoral Local.
26. Finalmente, la denunciante, menciona que partidos políticos y candidatos deben ceñir su actuar conforme a la norma electoral y conforme a los diversos acuerdos, de manera concreta entre otros a lo relativo a los tiempos, topes y actividades, lo que para la denunciante ha vulnerado y transgredido el aquí denunciado.
27. En su defensa, **Alberto Hernández Olivares**, en su carácter de denunciado, en su escrito mediante el cual ofreció pruebas y formuló alegatos, manifestó que, conforme a las constancias que integran el expediente, no se acredita de ninguna forma la infracción denunciada.
28. Pues si bien es cierto que se acredita su militancia al partido político MORENA, esta militancia no implicaría que el denunciado tuviera alguna relación con la pinta de bardas que se le atribuye.
29. Por lo que, desconoce la existencia de las bardas denunciadas, de igual manera niega que haya pedido o pagado dinero o alguna prestación a cambio de la colocación y pinta de dichas bardas, las cuales, no guardan ninguna relación con su persona.
30. Ello, pues a juicio del denunciado, resultaría inverosímil que haya pagado por la colocación de las bardas cuando aún no cuenta con la calidad de



precandidato, pues de lo informado por la comisión de procesos internos del partido político MORENA, aun no se define quien sería la persona que ostentaría candidatura al cargo de titular de la presidencia municipal de Ixtacuixtla.

31. Finalmente, el denunciado señala que, del contenido de las referidas publicaciones no se advierte que contengan de manera explícita e inequívoca llamamientos de voto en su favor o en contra de una persona o partido político, ni tampoco se publicitan plataformas o posicionamiento de candidatura alguna.

32. **2. Pruebas que obran en el expediente.** Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de la misma, mientras que en el presente considerando se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba para de esa forma dar cuenta de los hechos acreditados.

### **3. Valoración de los elementos probatorios**

33. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera administrada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

34. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

35. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las pintas denunciadas, así como la correspondiente a indagar a quien pertenecía y

para que se utilizaba el inmueble en el que se encontraban las referidas pintas, gozan de pleno valor probatorio.

36. Esto en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
37. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**<sup>4</sup> de la Sala Superior, de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.
38. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

#### **4.1 Calidad de Alberto Hernández Olivares**

39. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político<sup>5</sup> remitió la información solicitada por la autoridad

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 o bien, a través del siguiente código:



<sup>5</sup> Partido político al cual, el quejoso vincula con el denunciado





instructora, no era pre candidato o candidato de dicho partido a algún cargo de elección popular<sup>6</sup>.

40. Por lo que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, el denunciante no tenía el carácter de candidato o precandidato a algún cargo de elección popular por el partido político MORENA.

#### 4.2 Existencia de las bardas denunciadas

41. La quejosa señaló un total de 27 pinta de bardas, en las cuales, según lo manifestado por esta, el denunciado colocó propaganda electoral de precampaña de manera anticipada a la etapa establecida para tal efecto.
42. Lo anterior, pues considera que las pintas denunciadas elementos a través de los cuales, se realiza un posicionamiento anticipado de un aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal de Ixtacuixtla por el partido político MORENA.
43. Al respecto, la autoridad instructora, al momento de realizar la certificación de las ligas de *internet* aportadas por el denunciante, **tuvo por acreditada la existencia de las 27 pintas de bardas denunciadas** por la quejosa.

#### CUARTO. Estudio de fondo

44. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si el contenido de las pintas de bardas denunciadas es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

---

<sup>6</sup> Documental privada, que si bien, ordinariamente tendría un carácter de indicios, lo cierto es que de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente y al no obrar elemento probatorio alguno que desvirtué su contenido, se le otorga pleno valor probatorio.

45. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales, realizando una valoración conjunta de estos o bien, de manera individualizada cuando así lo amerite en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

## **1. Marco normativo aplicable**

### **A) Actos anticipados de precampaña**

46. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
47. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de esa misma Ley, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
48. Así mismo, en el numeral 2 de la disposición legal antes citada, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
49. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva,



los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular difundan con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

50. En ese orden de ideas, el artículo 226 de la Ley General Electoral, en su numeral 3 establece que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
51. Por su parte, la Ley Electoral Local en su artículo 129, fracción I define a la precampaña electoral como el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
52. Mientras que, por actos de precampaña, su fracción II señala que estas, serán las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
53. Finalmente, la fracción III de esa disposición legal, considera como propaganda de campaña electoral a los escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.

54. Por otro lado, el artículo 132 fracción I de la Ley Electoral Local establece la obligación de los aspirantes a candidatos de abstenerse a realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en esa Ley.
55. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna precandidatura se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña respectiva.
56. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión o posicionamiento, del precandidato o precandidata correspondiente respecto del resto de las personas que deseen participar en el proceso interno de selección de candidaturas.
57. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una precandidatura obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral.
58. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:
- a) Personal:** que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y



**c) Subjetivo:** en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

59. Bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>7</sup>

60. Y respecto del último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018**<sup>8</sup>, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad electoral debe verificar:

1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y Acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

<sup>8</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,

2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

61. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

62. Finalmente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información

63. Lo anterior al emitir la jurisprudencia número **2/2023<sup>9</sup>** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**



***ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.***

**3. Caso concreto**

64. Una vez que se tiene acreditada la existencia de veintisiete pintas de bardas denunciadas, lo procedente es analizar si las mismas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de precampaña como lo refiere la parte denunciante.
65. Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán los elementos que integran las bardas en las que se realizaron las pintas denunciadas, a efecto de determinar si en estas se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.
66. Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.
67. Así, en el caso concreto, la quejosa manifiesta que, el denunciado, tenía el carácter de aspirante a contender en el proceso interno del partido político MORENA para la selección de sus candidaturas que participarían en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de ello, esta puede ser consultada a través del siguiente código:

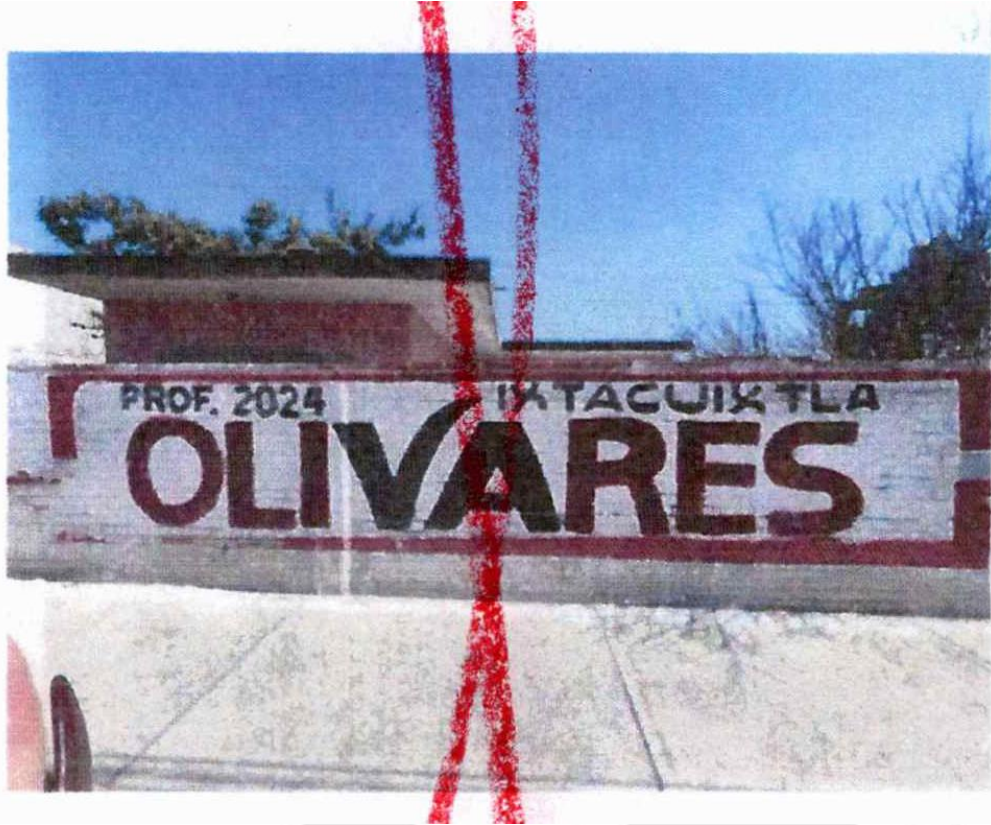


68. Por lo que, con la finalidad de posicionar su nombre, aspiración y en su caso, su precandidatura al cargo de presidente municipal, el denunciado realizó una pinta masiva de diversas bardas en el municipio de Ixtacuixtla.
69. Lo anterior, en razón de que, el denunciado bajo el eslogan “**PROF. Olivares Ixtacuixtla 2024**” contenido en todas las bardas denunciadas hizo efectivo de manera anticipada su derecho político electoral de ser votado, al externar públicamente y de manera anticipada a la etapa establecida para tal efecto, su aspiración para obtener la candidatura al cargo de presidente municipal de Ixtacuixtla por parte del partido político MORENA.
70. Vulnerando con esto, lo previsto en los artículos 347, fracción I y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, así como, los principios rectores en la materia electoral.
71. Ahora bien, en el caso, como se mencionó la quejosa denuncia un total de 27 pinta de bardas, las cuales, de conformidad a las certificaciones realizadas de cada una de ellas por la autoridad instructora, se advierte que, en todas ellas contienen los mismos elementos, por lo que, a continuación, únicamente se plasman tres de ellas para ejemplificar su contenido.
72. Lo anterior, dado que, las veintisiete pintas de bardas denunciadas, así como su ubicación y características físicas, se encuentran descritas en el ANEXO ÚNICO que forma parte de la presente sentencia.





### PRIMERO EJEMPLO DE PINTA DE BARDA



**Ubicación:** Comunidad de Santa Cruz el Porvenir, municipio de Ixtacuixtla.

**Medidas:** de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la misma, contenía unas medidas de aproximadamente dos metros de altura y cinco metros de largo.

**Descripción:** de dicha imagen se puede observar un fondo blanco con un contorno en color guinda, el cual, contiene dos líneas de texto, la primera de ellas en color negro con la leyenda o frase "PROF.2024 IXTACUIXTLA".

Mientras que, la segunda línea de texto en colores guinda y negro, forman la palabra "OLIVARES".

## SEGUNDO EJEMPLO DE PINTA DE BARDA



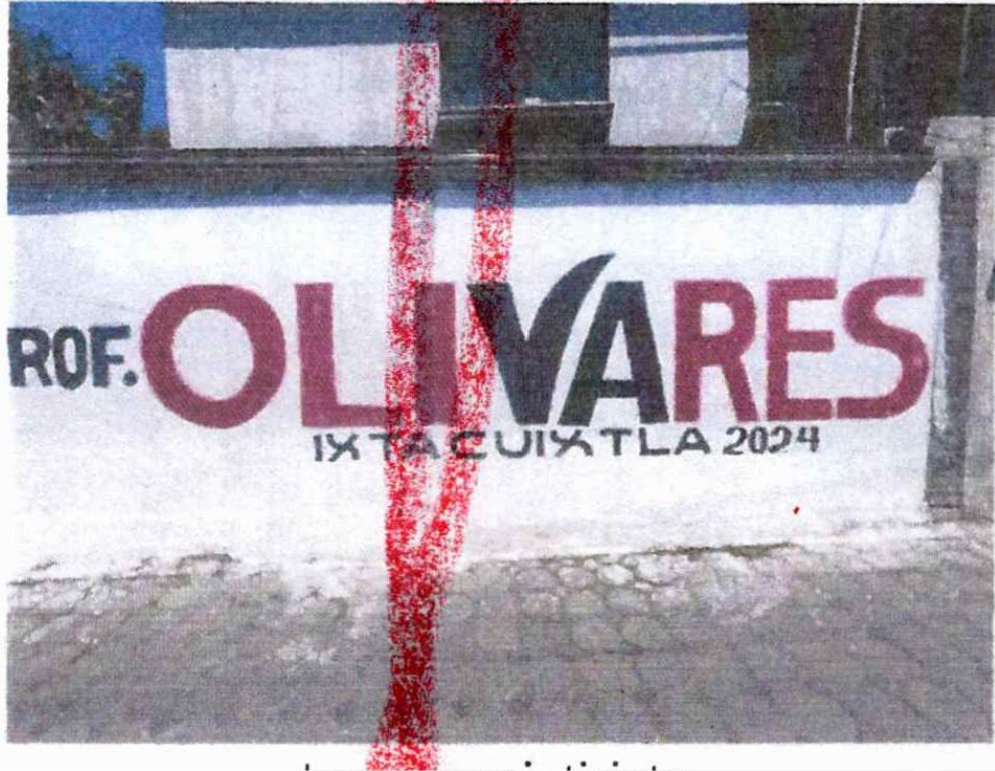
**Ubicación:** Comunidad de Santa Cruz el Porvenir, municipio de Ixtacuixtla.

**Medidas:** de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la misma, contenía unas medidas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura y cinco metros de largo.

**Descripción:** de dicha imagen se puede observar un fondo blanco con un contorno en color guinda, el cual, contiene una línea de texto, en colores guinda y negro que forman la leyenda o frase "PROF OLIVARES".



### SEGUNDO EJEMPLO DE PINTA DE BARDA



**Ubicación:** Comunidad de Santa Inés Tecuexcomac, municipio de Ixtacuixtla.

**Medidas:** de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la misma, contenía unas medidas de aproximadamente dos metros de altura y ocho metros de largo.

**Descripción:** de dicha imagen se puede observar un fondo blanco, el cual, contiene dos líneas de texto, la primera de ellas, en colores guinda y negro que forman la leyenda o frase "PROF. OLIVARES".

Mientras que, en la segunda línea de texto se forma en color negro, la frase o leyenda "IXTACUIXTLA 2024".

73. Así, como podemos ver, el contenido de la totalidad de pintas de bardas denunciadas tiene una similitud en sus elementos, esto es, en el texto y colores.

74. Una vez, expuesto el contenido de las pintas de bardas denunciadas, a juicio de este Tribunal, en ninguna de ellas, su contenido, ya sea analizado de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de precampaña ni de ninguna otra.
75. Lo anterior se considera así, al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción, tal y como se explica a continuación.
76. En efecto, como se mencionó con anterioridad, en las veintisiete pintas de bardas denunciadas, cuentan con elementos y/o características similares, esto es, en todas se aprecia un fondo blanco con un contorno guinda, el cual, aloja en su interior la palabra **“OLIVARES”** en color negro con guinda, así como la abreviatura **“PROF”** o **“PROF.”** cercana a la palabra antes mencionada, asimismo, en la mayoría de las pintas de bardas se desprende la frase **“IXTACUIXTLA 2024”**, en el resto de las pintas, contiene por separado **“IXTACUIXTLA”** y **“2024”**.
77. Una vez descritos los elementos y/o características de las bardas denunciadas, lo procedente es determinar si, en el caso, se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.
78. Los cuales, como se mencionó resulta necesaria la coexistencia de los tres elementos para tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada.
79. En ese orden de ideas, en el caso concreto no se actualiza el elemento subjetivo, ya que del contenido de las bardas denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA como hace referencia la quejosa.



80. Ello, ya que únicamente aparece la palabra “*OLIVARES*” misma que pudiera corresponder a un apellido y cercana a esta, la abreviatura “*PROF.*”, la cual, puede hacer referencia a la palabra “*profesor*”, las cuales, analizadas en conjunto se estima que hacen referencia a la frase o eslogan “**PROFESOR OLIVARES**”.
81. Asimismo, se hace referencia a un municipio del estado de Tlaxcala, en este caso, al municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**; finalmente, se advierte el número “**2024**”, el cual, podría considerarse que hace referencia al año dos mil veinticuatro.
82. De los elementos antes mencionados, no se advierte que alguno de estos o bien, todos ellos de manera conjunta, se traduzcan en un posicionamiento anticipado de alguna persona, precandidatura o fuerza política.
83. Además, aún y cuando el apellido contenido en las pintas de bardas denunciadas es coincidente con el del sujeto denunciado, esto no necesariamente implica un posicionamiento ante la ciudadanía o militancia de algún PARTIDO POLÍTICO, puesto que existe un elemento que de manera plena acredite que el contenido de las bardas denunciadas este estrechamente relacionadas con el sujeto denunciado.
84. Ni tampoco, se advierte que el denunciado u otra persona, realice una oferta o propuesta a la ciudadanía tlaxcalteca o la militancia de cierto PARTIDO POLÍTICO a cambio de que voten a favor de esta.
85. Asimismo, no se desprende expresión alguna que refiera que determinada persona se ostentará como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, ni mucho menos, los elementos que contienen las pintas de bardas denunciadas permiten vincular a persona alguna con la celebración de un determinado proceso de selección interno de candidaturas del partido político MORENA u otro diverso como lo refiere la quejosa.

86. Finalmente, tampoco existen elementos que permitan vincular al contenido de las bardas denunciadas con el partido político MORENA, ya que no existe alguna referencia o característica del referido PARTIDO POLÍTICO, y si bien, tanto en el nombre del denunciado y los iconos de las redes sociales pintados en las bardas, se emplean colores que resultan similares a los colores que identifican a MORENA, esto no es suficiente para poder acreditar que tengan relación con éste.
87. En efecto, sabido es que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados no generan derechos exclusivos a los partidos políticos; por tanto, no resulta posible asociar, necesariamente, a una persona con un partido político, solo porque su nombre aparece con un color que pudiera ser identificable con un partido político y tampoco, con ello, la intención de posicionarse ante el electorado junto con ese instituto político.
88. Tal criterio, fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **14/2003<sup>10</sup>**, de rubro **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.
89. En ese orden de ideas, considerar que, cualquier tipo de publicidad o propaganda, sin importar su naturaleza, por el solo hecho de tener algún color que use determinado partido político, se le tenga que atribuir un vínculo con dicha propaganda; lo cual, implicaría una carga excesiva a los partidos políticos, sobre todo si el contenido propagandístico no es de carácter político y/o electoral.
90. En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15, así como, en el siguiente código:





contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor del denunciado en un determinado proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político o bien que posicionara precandidatura alguna, ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que **no se acredita el elemento subjetivo** necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

91. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
92. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo<sup>11</sup>.
93. En consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de precampaña atribuida a Alberto Hernández Olivares derivado de la pinta de veintisiete bardas, todas, en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, al no haberse acreditado la existencia de dos de los tres elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.
94. Por lo que, al haberse declarado la inexistencia de la infracción denunciada, resulta innecesario realizar un estudio respecto de la autoría de las veintisiete pintas de bardas, pues a ningún fin práctico llevaría, ya que las mismas al no tener injerencia en el proceso electoral ni estar relacionadas con algún partido político, no pueden ser sujetas de un estudio diverso al

---

<sup>11</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021.

aquí realizado por alguna otra autoridad administrativa electoral ni mucho menos, que sean contabilizadas como parte del tope de gastos de precampaña del denunciado o de alguna otra persona.

95. **QUINTO. Conminación a la autoridad instructora.** En el presente asunto, la parte denunciante señaló como infracción denunciada la consistente en **actos anticipados de precampaña** sin que del contenido del escrito de queja se desprenda que se hubiere denunciado algún otro tipo de infracción, ni de manera directa ni de la narrativa de la misma.
96. No obstante de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó iniciar el procedimiento y emplazar al denunciado no solo por la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña**, sino también, por la relativa a la de **actos anticipados de campaña** sin que esta última infracción fuera denunciada por la quejosa.
97. Además, tampoco justificó en alguno de sus acuerdos, por qué incorporó de manera unilateral esta infracción, imponiéndole una carga al denunciado al imputarle una infracción que no era motivo del procedimiento.
98. Motivo por el cual, lo ordinario sería devolver el expediente a la autoridad instructora para que repusiera el procedimiento, sin embargo, dado que, no existen elementos para poder acreditar la existencia de la infracción denunciada, se estima que, a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente para los efectos antes mencionados.
99. Sin embargo, se estima pertinente **conminar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** para que, en lo subsecuente sea más exhaustiva y atienda y sustancie debidamente las quejas que le sean presentadas, esto, de conformidad a la voluntad de las partes con la celeridad que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores lo exigen.
100. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-003/2024

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a Alberto Hernández Olivares consistente en actos anticipados de precampaña.

**Segundo.** Se conmina a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último considerando de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.